

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00264 00

Revisada la anterior demanda declarativa formulada por *Sandra Paola Quiroga Galvis*, contra *BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.*; se advierte que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, lo cual es necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso.

Así mismo, se debe ajustar la pretensión cuarta en el sentido de discriminar y cuantificar cada uno de los conceptos que componen la indemnización reclamada, realizando el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 ibídem.

También se deberá demostrar el cumplimiento de la exigencia consagrada en el inciso 4.º artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, relativa a la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico del accionado.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la dirección electrónica del accionado (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640ae74d871ce2b826575fc848e47991c8925fa43b037dce3765f0a0f0d8e87c
Documento generado en 08/10/2020 06:59:27 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00004 00

Se decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro del trámite ejecutivo promovido por *Alberto Olarte Castellanos*, contra *Oscar Fabian Gómez Reina*.

ANTECEDENTES

1. La citada demanda judicial se promovió a efectos de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las letras de cambio 138 y 139, librándose orden de apremio el 15 de enero de 2019, y notificándose al ejecutado por aviso, sin que dentro del término legal hubiera contestando la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

2. En escrito radicado el 9 de julio de 2020, el apoderado del demandado solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el 1.º de julio de 2020 al 5 del mismo mes y anualidad, al configurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2.º artículo 152 del Código General del Proceso, porque para dicho período padeció de una enfermedad grave; además alegó errores en la notificación por aviso realizada a su poderdante.

3. Dentro del término de traslado la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad aducidas por el abogado del demandado están consagradas en los numerales 3.º y 8.º artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructuran *“[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”* y *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

2. En cuanto a las falencias señaladas en la notificación por aviso, ha de indicarse, que no se presentan, por ajustarse dicha actuación a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues en la comunicación se indicó *“[la] fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de*

destino.”; aunado a ello, se aportó copia cotejada de la providencia a notificar, junto con el original del aviso (fls. 27-28 cdno 1).

Además se encuentra acreditado, que el aviso fue enviado al correo ofabiang@hotmail.com, siendo la entrega efectiva, según la constancia de la empresa de mensajería *Tempo Express S.A.* (folio 30 cdno 1).

3. Respecto a la interrupción del proceso, el precepto 159 del estatuto procesal, dispone, “[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. [...] 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. [...]”; habiendo invocado el procurador judicial del demandado la consagrada en el numeral transcrito.

3.1. Revisados los documentos allegados, obra una incapacidad otorgada al abogado del ejecutado por los días 8 y 9 de julio de 2020, la cual fue expedida por el doctor *Andrés Almarales*, adscrito a la empresa *Emi*, señalando como diagnóstico “*I.C.C. - Trauma en rodilla*”.

Así mismo, el apoderado aportó la epicrisis de la Clínica de Marly, respecto de las valoraciones realizadas el 29 y 30 de junio de 2020, donde se dijo: “[...] *paciente masculino de 58 años de edad, con factores de riesgo cardiovascular, cardiopatía isquémica revascularizada e HTA, quien consultó por cuadro clínico de 10 días de evolución de síntomas urinarios asociado a episodio de hematuria macroscópica de una semana de evolución, en las últimas 24 horas asociado a deterioro del estado general con escalofríos, dolor lumbar bilateral e hiperglicemia persistentes superiores a 300 mg/dL Eco de vías urinarias sugestiva de pielonefritis izquierda, hemograma sin eucitosis pero si PCR elevada. Se inicio tratamiento con cefepime, con resolución del dolor lumbar, descenso de la neutrofilia y de la PCR, UC negativo pero informan de microbiología crecimiento de bacilos GRAM negativos de 10.000 colonias, por lo anterior se considera respuesta clínica satisfactoria. Al ingreso leve descompensación de su insuficiencia cardiaca resuelta. Función renal normal, troponina negativa. Con respecto a la diabetes mellitus mejor control de glicemia con esquema de insulina basal/bolus que se mantiene. Lesión en occipucio con eco de partes blandas, que descarta colección. Valoración por urología por hematuria quien continuara seguimiento ambulatorio. Dada la buena evolución clínica y paraclínica se considera IVU a germen no tipificado. Se considera continuar manejo con cefuroxime hasta completar 14 días de tratamiento.*”; siendo incapacitado por 7 días, contados a partir del 29 de junio de 2020.

3.2. Tomando en cuenta los elementos de convicción incorporados, resulta procedente acceder a lo pedido por procurador judicial del demandado, al encontrarse acreditado que entre el 1.º de julio de 2020 al 5 del mismo mes y anualidad, padeció delicadas

complicaciones de salud, que lo imposibilitaron para ejercer la representación judicial del demandado en este proceso.

Obsérvese, que según la historia clínica allegada, el profesional del derecho tiene como enfermedades base *“pielonefritis aguda izquierda, insuficiencia cardiaca congestiva Stevenson B leve descompensación, diabetes mellitus tipo 2 no controlada sin criterios de descompensación, cardiopatía isquémica revascularizada, hipertensión arterial por historia clínica y dislipidemia por historia clínica”*; diagnósticos que potencializan las descompensaciones que pueda tener, y que para el caso, lo llevaron a sufrir *“cuadro clínico de 10 días de evolución de síntomas urinarios asociados a episodio de hematuria macroscópica de una semana de evolución, en las últimas 24 horas asociado a deterioro del estado del estado general con escalofríos, dolor lumbar bilateral e hiperglicemia persistentes superiores a 300 mg/dL”*, siendo incapacitado por 7 días.

3.3. Con relación a la oportunidad de la formulación de la solicitud de nulidad, se cumple el requisito contemplado en el numeral 3.º artículo 136 del Código General del Proceso, porque la situación que originó la interrupción del proceso fue puesta en conocimiento dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su culminación, por cuanto incapacidad en mención finalizó el 5 de julio de 2020, habiéndose radicado la petición de invalidación de la actuación el 9 del mismo mes y año.

4. Así las cosas, procede declarar la nulidad de lo actuado, y dado que entre el 1.º de julio de 2020, al 5 de julio de 2020, no había fenecido el término del demandado para contestar la demanda, se ordenará a la Secretaría que contabilice el citado plazo, teniendo en cuenta los días de interrupción antes señalados.

No se impondrá condena en costas, porque no se causaron, en virtud de que la parte ejecutante no se opuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 1 de julio de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Secretaria que contabilice el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda, teniendo en cuenta las previsiones referidas en este proveído.

TERCERO: No imponer condena en costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c523f7cc7cde7f168e0cfd11aa7f2804b2a81e91b47d0bbf
7151b3068be42e**

Documento generado en 08/10/2020 06:59:22 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00270 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y atendiendo los lineamientos establecidos en los numerales 1.º y 10.º artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida de conformidad con el inciso 3º precepto 599 del estatuto procesal; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros y/o corrientes, de propiedad de los ejecutados *Colfoplas S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.* y *Manuel Rodrigo Baquero Rangel*, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$475`000.000.

Secretaría comunique esta decisión a las entidades bancarias, de conformidad con lo establecido para el efecto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles registrados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-31602 y 50C-962526, propiedad del demandado *Colfoplas S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.*

Secretaría comunique la medida ordenada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

2020-00270-00

Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abe64ecf21dbd62ebed958b9d2520f9019f5f6272557a81550280345b8fe402
Documento generado en 08/10/2020 06:59:20 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00476 00

Examinada la reforma a la demanda declarativa formulada por *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.* y *Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*, contra *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento*, se advierte el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda declarativa formulada por *Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.* y *Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.*, contra *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento*.

SEGUNDO: Notificar a la accionada *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento*, por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la accionada *Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento*, por el término de diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00476-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2dd6016aca2d9152df0da529d2316527b5762ed794e4e0f066aed8f14013263

Documento generado en 08/10/2020 06:59:19 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00617 00

1. Toda vez que la demandada guardó silencio dentro del término establecido, y con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada a la llamada en garantía *Axa Colpatria Seguros S.A.*, por conducta concluyente, a partir del enteramiento de este proveído.

2. Debido a la situación manifestada por el apoderado judicial de *Axa Colpatria Seguros S.A.*, relativa a la imposibilidad de tener acceso a la totalidad de las piezas procesales, pese a los requerimientos hechos en tal sentido, se ordenará a la secretaría que agende una cita para que el citado profesional del derecho, comparezca al Despacho a tomar copia de los folios que requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta que la llamada en garantía *Axa Colpatria Seguros S.A.*, se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía y las demás actuaciones, por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

En consecuencia, se ordena a la secretaria que contabilice el término con que dispone la llamada en garantía, para proponer excepciones de mérito y demás medios de defensa.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que agende una cita para que el apoderado de *Axa Colpatria Seguros S.A.*, comparezca al Juzgado a sacar copia de las piezas procesales del expediente, lo que también se podrá cumplir con la remisión de los documentos vía electrónica.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de la llamada en garantía *Axa Colpatria Seguros S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0d1d8754a4dc6219978060fe4abd51d7d84fd9fe0aae467da2e9aa495181da97
Documento generado en 08/10/2020 06:59:18 p.m.*

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00617 00

En consideración a que la accionada *Codensa S.A. E.S.P.*, es una sociedad comercial que presta un servicio público, y con apoyo en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el precepto 612 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora que notifique de esta demanda al *Ministerio Público*, debiendo seguir los parámetros establecidos en la citada normativa para el cumplimiento de tal actuación procesal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1902267881e3d289c94555a9e79b85c552198d91704fcf1da00e7158c03e6dae
Documento generado en 08/10/2020 06:59:17 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00262 00

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por *Derly Constanza García Torres y Diego Armando López Méndez* contra *Alfonso Mesa Sanabria, Myriam Yaneth Garay Pineda y Constructora Inmobiliaria Vergara S.A.S*, se observan que adolece de uno de los requisitos legales.

1. De acuerdo con la legislación vigente, en asuntos como el de marras, a la demanda se deberá anexar el título ejecutivo que reúna los requisitos señalados por el artículo 422 de la citada codificación, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor y constituya plena prueba contra él.

En este caso, el documento allegado como título ejecutivo es “*la promesa de compraventa*”, en la cual las partes adquirieron obligaciones recíprocas, entre ellas, suscribir la escritura pública de venta del inmueble el 19 de junio de 2019, a las 10 a.m. en la Notaría 73 de Bogotá.

Bajo esos parámetros, deberán los ejecutantes acreditar que comparecieron el día y hora estipulados a la referida notaría con la finalidad ya reseñada, allegando al expediente constancia o cualquier otro medio de prueba permitido (art. 165 CGP).

2. En la demanda no se indicó la ciudad o municipio donde las partes reciben notificaciones.

3. La página 2 de la promesa de compra venta anexada, no es legible, y las demás no están completas en cuanto al contenido final de cada hoja.

4. No se aportó certificado de tradición del bien prometido en venta, en el que conste la propiedad en cabeza de los ejecutados.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del artículo 90 *Ibídem*, se deberá declarar inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberán allegarse al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8a6665c258db9b9ba76fe0acc5bc129455f2e6c59b713798452e9f225fe2

76

Documento generado en 08/10/2020 06:59:16 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00260 00

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por *Fiduciaria Corficolombiana S.A.*, en calidad de vocera de *Fideicomiso de Operación Plaza Central* contra *Diversión Center SAS* y *Mauricio Olave Blackburn*, se observa que faltan algunos de los requisitos legales.

1. No se indicó la dirección física y/o electrónica donde recibe notificaciones *Fiduciaria Corficolombiana S.A.*

2. Se indica que *Fiduciaria Corficolombiana S.A.*, actúa en calidad de administradora y vocera de *Fideicomiso de Operación Plaza Central*, sin que se aportara prueba de ello.

3. No se allegaron las facturas relacionadas en los literales d) al n) del acápite de pruebas.

4. La pretensión titulada vigésima séptima, carece de claridad y precisión, en cuanto a las obligaciones respecto de las cuales se reclama el pago de intereses moratorios.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del artículo 90 *Ibídem*, se deberá declarar inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberán allegarse al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ccb15874fe24708e3270639d219565040a00760150d834540500e5eb4b6
456**

Documento generado en 08/10/2020 06:59:15 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2020 00271 00

Revisada la demanda declarativa instaurada por *Martha Isabel López Rodríguez* en nombre propio y en representación de sus menores hijas *Mariana Rojas López* y *María José Rojas López*, y *Martha Consuelo Rodríguez Barrera* contra *Zurich Colombia Seguros S.A.*, se observan que incumple algunos de los requisitos legales.

1. Establece el artículo 621 del Código General del Proceso, que en asuntos como el estudiado, previo a acudir a la jurisdicción debe agotarse el requisito de procedibilidad.

Pese a que se trajo constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Personería Municipal de Granada Cundinamarca, la misma no cumple con presupuestos contenidos en el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, pues se omitió hacer una relación sucinta de las pretensiones motivo de conciliación, razón por la cual no es posible tenerla en cuenta para la acreditación del agotamiento del citado requisito. Por lo tanto, deberá allegarse la constancia con el lleno de los requisitos señalados en la referida norma.

2. En los hechos y pretensiones de la demanda, se relata que el vehículo involucrado en el siniestro en el cual resultó lesionada la señora *López Rodríguez*, estaba amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual 000705845969; no obstante la mismo no se aportó, allegándose como prueba la póliza 000705791238. Por lo tanto, deberá aclararse sobre cuál de las pólizas citadas, se reclama la cobertura por los daños y perjuicios que se dicen fueron causados a las demandantes.

3. Igualmente deberá señalarse los fundamentos de derecho, es decir, indicar las normas sustanciales aplicables al caso.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación del artículo 90 *Ibídem*, se deberá declarar inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberán allegarse al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcfd4c249c16163fec0314b3bf8d62d8f78286ae73ca52719eaecd3788539

74

Documento generado en 08/10/2020 06:59:14 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2020 00266 00

Al ser procedente la anterior solicitud, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de los establecimientos de comercio distinguidos con las matrículas 1360365 y 1277623, de propiedad de *Constru 5 S.A.S.* y *Conait S.A.S.*, respectivamente. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Decretar el embargo de los vehículos de placas DBV16 Y BGF959 de propiedad de *Dora Isabel Adames Sarmiento*. Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, a fin de que tome nota de la medida.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre la aprehensión y secuestro.

3. Decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 176-72373 de propiedad de *Guillermo Alonso Morales Ortiz*. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, para que inscriba la medida.

Acreditado el embargo, se dispondrá sobre el secuestro.

4. El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier título, en las entidades relacionadas en el escrito de cautelas, cuyo titular sean los aquí demandados.

Limitar la medida a la suma de \$1'431.700.000,00 m/cte.

Oficiar al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo

593 del C. G. P. y el artículo 1387 del C.Co. y respetar el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6638eb2969060e78e7f659b9bf6d1b13c055d0564e77fc3088bbc1ee0bb8b
e0f**

Documento generado en 08/10/2020 06:59:12 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2020 00266 00

Revisada la demanda y sus anexos radicada a través de mensaje de datos, se verifica que cumple con los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago, precisando que la competencia se establece por el lugar del cumplimiento de la obligación ejecutada.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Constru 5 S.A.S., Conait S.A.S., Dora Isabel Adames Sarmiento y Guillermo Alonso Morales Ortiz*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a *Rentandes S.A.S.*, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$909'571.243,00, correspondiente al capital contenido en el pagaré 2625 con vencimiento el 1.º de agosto de 2020.

1.2. Los intereses remuneratorios sobre la referida suma, a la tasa establecida para el interés bancario corriente, generado desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 1.º de agosto de 2020

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (2 de agosto de 2020), hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada conforme al artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado *Wenceslao Malaver Bernal*, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Secretaría, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, forme el expediente electrónico con sujeción al respectivo protocolo.

NOTIFÍQUESE (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6efe102fd6ffa08361e265ee4573ba24b751d7eb274111ea354b8f721361edb5

Documento generado en 08/10/2020 06:59:12 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00270 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 y 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Colfoplas S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.* y a *Manuel Rodrigo Baquero Rangel*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco de Occidente S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré suscrito el 31 de julio de 2019, sticker 2L743188:

1.1. \$275`000.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 25 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$2`977.072, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados entre el 18 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020.

1.3. \$23`465.397, por concepto de intereses moratorios causados entre el 18 de enero de 2020 al 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar el envío efectivo y recepción de los correos de enteramiento, lo que podrá hacer a través de una empresa de mensajería que pueda certificar el recibido del mensaje electrónico.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Mario Quintero González, como apoderado del ejecutante *Banco de Occidente S.A.*, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Dar el aviso a la DIAN previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab412f8f1b51a7fde1d749eb9eb556d59e833708d346e98813

4d8cd18c3cfc6

Documento generado en 08/10/2020 07:01:57 p.m.